



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.898

"GONZALEZ, CARLOS DANIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 36.377/2017 DE
LA CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
AZUL".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.898-RQ, caratulada:
"González, Carlos Daniel s/ Recurso de queja en causa n°
36.377/2017 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas, la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del
Departamento Judicial Azul, el 5 de febrero de 2019,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa
particular de Carlos Daniel González contra el
pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su
vez, confirmó la sentencia del Juzgado Correccional n° 1
con asiento en la ciudad de Trenque Lauquen que había
condenado al nombrado a la pena de un año y seis meses de
prisión de efectivo cumplimiento y tres mil pesos de
multa, por considerarlo autor penalmente responsable de
los delitos de amenazas calificadas por el uso de arma de
fuego y tenencia simple de arma de fuego de uso civil sin
la debida autorización en concurso ideal (v. fs. 23/25).

Para así decidir, señaló que en el caso no se
hallaba abastecido el recaudo referente al *quantum*

///

punitivo exigido por el art. 494 del Código Procesal Penal. Y si bien sostuvo que esa limitación podría sortearse en determinados casos que habilitarían la intervención de esta Corte, juzgó que ello no acontecía en el presente.

En tal análisis, expuso que la sentencia de segunda instancia era confirmatoria de la del órgano de grado, por lo que no se encontraba en crisis el doble conforme -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 24 y vta.).

Asimismo, descartó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou", habilitara el tránsito del reclamo por ante este Cuerpo, de conformidad con el art. 14 de la ley 48.

Por otro lado, rememoró el objeto de la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad y entendió que dichas circunstancias no se daban en el caso, donde la labor defensiva no resultaba idónea para patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales cuyo desbaratamiento denunció y lo debatido y resuelto, dado que la parte "de modo alguno aduce omisiones o desacierto de gravedad extrema por cuya causa la sentencia quede descalificada como acto jurisdiccional" (fs. cit.).

II. Frente a ello, el defensor particular del nombrado, doctor Alfredo Luis Cibeira, presentó queja citando el art. 433 del ordenamiento procesal (v. fs. 1/7 vta.).

Alegó que el pronunciamiento en crisis se



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.898

apartó de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional y llevó a cabo un análisis que no satisface las disposiciones generales y específicas que son necesarias para decidir fundadamente la admisibilidad del recurso. Ello en tanto no explicitó cuál o cuáles de los recaudos no se encontraban satisfechos y tampoco motivó el rechazo de las cuestiones federales (v. fs. 1/3).

Luego, discurrió acerca del régimen impugnativo extraordinario y efectuó una serie de consideraciones en torno a lo normado por el art. 450 del Código Procesal Penal (v. fs. 3 vta./4).

Finalmente petitionó se haga lugar a la queja, se declare mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y "su homónimo de casación" (sic. v. fs. 5 vta.) y, en consecuencia, se case la sentencia definitiva por arbitraria y se absuelva a su defendido en función del principio *favor rei e in dubio pro reo* (v. fs. cit.).

III. Sin perjuicio del yerro de la defensa en la cita del art. 433 del ritual, la queja es improcedente en tanto no logró remover la falta de suficiencia y carga técnica necesaria con que a criterio del órgano anterior se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (art. 486 *bis*, CPP).

Es que de la reseña efectuada en el acápite II se advierte palmario que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre las impugnaciones extraordinarias, la interpretación doctrinaria del art. 450 del ritual y la ausencia de motivación del fallo

///las firmas

omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, técnica recursiva inhábil para conmovier la inadmisibilidad decretada.

En suma, en la presentación directa ante esta Corte la parte no pudo demostrar la relación directa e inmediata entre las argumentaciones expuestas en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 8/22), las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo fallado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducida a favor de Carlos Daniel González (art. 486 *bis* y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Alfredo Luis Cibeira en ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1374